



Presidencia de la República

COPREDEH

000237

**OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA A
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION
AL CASO C.I.D.H DE LOS NIÑOS DE LA CALLE VILLAGRAN MORALES Y
OTROS**

D) ANTECEDENTES:

El 19 de noviembre de 1,999, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Guatemala es responsable por violar la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro del caso arriba identificado en perjuicio, específicamente por violar el derecho a la vida de: Antraum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Además la Corte Interamericana determinó en la sentencia aludida que el Estado de Guatemala violó a estas personas y sus familiares a la protección y garantías judiciales, de conformidad con los artículos 4, 8(1), 25 y 1(1) de la Convención.

Además en su sentencia la Corte determinó que también fueron violados, de manera directa, por el Estado de Guatemala los derechos fundamentales de Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes, familiares de las víctimas principales ya que según la Corte no se les brindó un trato digno y humano, de conformidad con los artículos 5(2) y 1(1) de la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos trasladó al Estado de Guatemala el escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la etapa de reparaciones y los documentos (anexos) del escrito de reparaciones presentados por los representantes de las víctimas.

En lo sucesivo el Estado de Guatemala, Gobierno de Guatemala, el Gobierno Guatemalteco o el Estado, hará sus comentarios al escrito de reparaciones presentado a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se pronunciará respecto de los documentos que la contraparte del Estado pretende que se examinen como medios probatorios.

II) DE LOS COMENTARIOS DEL GOBIERNO DE GUATEMALA

II.1) Comentario General:

De la Postura del Actual Gobierno:





000233

Presidencia de la República

COPREDEH

El Gobierno de Guatemala ha expresado, con ocasión de la audiencia celebrada dentro del caso Ana Elizabeth Paniagua Morales, su disposición por cumplir a cabalidad con las resoluciones de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que reitera su voluntad por cumplir con la sentencia recaída en el caso Villagrán Morales y otros.

De igual forma conviene recordar la política impulsada por la actual administración gubernamental respecto del cumplimiento y atención de todos los casos planteados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos lo que ha supuesto un cambio total respecto a las posiciones asumidas por el Estado de Guatemala con anterioridad. Con tal política de la que ha sido verificadora la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Honorable Corte el Estado de Guatemala ha ratificado su reconocimiento y contribuido al fortalecimiento del Sistema Regional de Derechos Humanos.

Estas observaciones no tienen más que la intención de sentar los parámetros e ilustrar la decisión de la Corte respecto de las cantidades y montos que se fijarán en la sentencia de reparaciones. Por ningún motivo pueden interpretarse los argumentos del presente escrito con la intencionalidad de destruir, disminuir, ni invalidar las capacidades, atributos y condiciones personales de las víctimas ya que, congruente con su política actual de derechos humanos, el Gobierno de Guatemala ha procurado en todo caso rescatar la honra, memoria y dignificación de las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales

El Gobierno de Guatemala presenta a continuación sus comentarios respecto de la forma, montos y personas que debieran ser beneficiadas sin que las mismas sean definitivas en cuanto que son susceptibles de ser ampliadas o modificadas de acuerdo a las necesidades que el Gobierno de Guatemala considere oportuno señalar o que respondan de mejor forma a la nueva política que el Estado ha adoptado respecto de los casos que están en el conocimiento de los órganos que componen el Sistema Regional de Derechos Humanos.

III) DE LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE GUATEMALA AL MEMORIAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.

El 28 de septiembre del 2000, el Secretario de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos trasladó al Gobierno de Guatemala copia de los escritos y pruebas presentadas por los familiares de las víctimas y sus representantes y de las observaciones adicionales a estos, presentadas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Austrum Villagrán Morales y Otros (Niños de la Calle).

En razón de tal escrito el Gobierno de Guatemala utiliza el mismo para la elaboración de sus comentarios y observaciones.



Presidencia de la República
COPREDEH

000230

III.1) DE LA NATURALEZA Y FORMA DE LA REPARACION:

El Estado de Guatemala comparte el criterio sustentado por la Ilustre Comisión respecto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos en agravio de las personas cuyos nombre se han citado en párrafos precedentes.

Además el Gobierno de Guatemala está conforme respecto de que es la Honorable Corte la que debe disponer de la forma en que las violaciones perpetradas han de ser reparadas.

De igual forma no tiene objeción respecto de la fecha en que fue presentado el caso a la Honorable Corte ni tampoco sobre la sentencia que motiva esta fase de reparaciones.

También está conforme en cuanto a que en esta etapa de reparaciones la Corte debe sujetar su criterio a reparar en forma justa a los afectados, y como en el presente caso las violaciones cometidas son de carácter irreversible, esta decisión ha de contemplar una indemnización justa en "*términos suficientemente amplios*" para reparar el daño en la "*medida de lo posible*" (Caso Velásquez Rodríguez interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria sentencia del 17 de agosto de 1,990 serie C No. 9, párr.27).

El Estado de Guatemala señala que por ningún motivo intentará rehuir las obligaciones que le imponga la sentencia de reparaciones que en su oportunidad emita, la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que ello no puede ser un motivo de preocupación ni para la Corte ni para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por lo anterior el Estado no presenta comentarios respecto de las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (reparaciones), que aluden en forma precisa a las tareas y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni sobre la eficacia de sus decisiones ni tampoco sobre el deber que comporta para el Estado las resoluciones de la Corte.

El Estado de Guatemala desea dejar constancia de su petición a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto que la decisión que adopte respecto de los montos a reparar en este caso tome en cuenta la difícil situación económica de Guatemala que ha obligado a un recorte presupuestario en toda la actividad estatal, de la que no escapa aquellas Instituciones que como la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, han desempeñado una labor que busca los mecanismos para resarcir a las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales. Además es importante advertir que el Estado de Guatemala inició soluciones amistosas en varios casos, siendo que en algunos de ellos ya se hizo efectivo la entrega de efectivo en calidad de indemnización, con los escasos recursos que se cuentan por lo que debe tenerse presente que la fijación de un monto alto en este caso vendría en detrimento de la política ya iniciada para resolver aquellos casos donde aún se está negociando. De lo anterior se desprende que el presente escrito de observaciones (reparaciones) del Estado, más que



000240

Presidencia de la República
COPREDEH

contener posiciones antagónicas o controvertir los planteamientos efectuados por la Comisión, tiene como finalidad el ilustrar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que la sentencia de reparaciones que se emitirá en el presente caso se ajuste a los principios racionalidad, realismo, ecuanimidad, congruencia y justicia que incluya las personas agraviadas con la violación constatada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III.2) DE LAS PERSONAS CON DERECHO A REPARACION (Los Titulares que tienen Derecho a ser Reparados):

El Estado de Guatemala no tiene objeción respecto de la aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, innecesariamente señalado por la Comisión, pues es un punto de derecho que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos conoce de antemano por el principio general de que el juez conoce el derecho.

El Estado de Guatemala está plenamente convencido que la sentencia de reparación debe contemplar a los propios agraviados, y en caso de no ser factible, a los familiares directos. Sobre este aspecto el Estado reconoce que las víctimas directas de las violaciones que cometió el Estado de Guatemala son: Antraum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Reconoce también que como consecuencia de las violaciones directas se violentaron los derechos fundamentales de Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes.

No obstante que el Estado de Guatemala no tiene objeción respecto este argumento no reconoce derechos de parientes afines y consanguíneos, más allá de los reconocidos según las reglas de la sucesión hereditaria contempladas dentro del ordenamiento civil guatemalteco. Esta ley llama a heredar a aquellos parientes en grado más cercano y la ausencia de tales pariente provoca el llamamiento de la ley al grado inmediato siguiente. Es decir, la ley guatemalteca es excluyente en cuanto que se le da prioridad a aquellos parientes en grado próximo inmediato y al reclamar los parientes inmediatos la sucesión excluyen el concurso de otros grados inferiores.

Sobre tal aspecto el Código Civil guatemalteco establece en el artículo 1078 "...La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredarán en partes iguales...".



000241

Presidencia de la República
COPREDEH

“...A falta de descendencia sucederán sus ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones y cuando sólo hubiere una de esas partes esta llevará toda la herencia...” (artículo 1079 Código Civil).

El artículo 1080 del mismo cuerpo legal establece que “...A falta de los llamados a suceder...sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado...”.

Es una regla común que en la mayoría de las legislaciones los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos (como es el caso de la guatemalteca). Si no existen hijos ni cónyuge el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas al caso en cuestión (Caso Aloeboetoe y otros 62, sentencia del 10 de septiembre de 1,993).

Como puede apreciarse la propia Corte estableció en la aludida sentencia que deben observarse los principios establecidos por el derecho privado interno con relación a la sucesión hereditaria.

En la sentencia del caso Aloeboetoe se determinó también que el derecho a la indemnización se transmite por sucesión a sus herederos.

También es oportuno traer a colación la sentencia de la Honorable Corte recaída dentro de los casos “Godínez Cruz y Velásquez Rodríguez”, en la que la reparación solamente se contempló a favor de los hijos y cónyuges de las víctimas. Esta situación no se contempla en el presente caso ya que por la edad de las víctimas se desconoce que hayan contraído nupcias o hubiesen tenido descendencia, por lo que estas reglas deben aplicarse únicamente a los ascendientes de las víctimas, si los hubiere de manera *evidente e incuestionable*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Aloeboeteo y otros” efectuó una distinción entre la reparación correspondiente a los sucesores y la debida a los reclamantes dependientes. A los primeros, la Corte otorgó la reparación solicitada porque existió una presunción de que la muerte de las víctimas les causó perjuicio, quedando a cargo del Gobierno la prueba en contrario. Pero, respecto de los otros reclamantes o dependientes indicó que el onus probandi, corresponde a la Comisión. En este caso compete a la Comisión probar la relación entre las víctimas y los familiares que intenta incluir como reclamantes dependientes.

Por otra parte, el pago reclamado debe estar fundado en prestaciones efectuadas *realmente* por la víctima al reclamante, con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse sólo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la *efectividad* y



Presidencia de la República
COPREDEH

regularidad de la misma. En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala “que algunos de los afectados (refiriéndose a los familiares) también han sufrido daño material, puesto que estos muchachos ayudaban a sostener a sus “*familias inmediatas*”. Estas mismas expresiones utilizadas por la Comisión al ser objeto de examen por parte de la Honorable Corte probarán que no puede aplicarse a todas las personas fallecidas el mismo criterio de lucro cesante, pues la Comisión, sin contar con elementos probatorios contundentes, menciona en su escrito que únicamente estuvieron laborando: Julio Roberto Caal Sandoval, Henry Giovanni Contreras y Aunstraum Villagrán¹ y únicamente refiere tener conocimiento, sin fundamento alguno, de que las restantes víctimas laboraban.

Otro aspecto que no escapará a la atención de la Honorable Corte es la contradicción que la Comisión manifiesta en su escrito cuando por una parte advierte, refiriéndose a la reparación material y moral (página 5 III Los Titulares que Tienen Derecho a Ser Reparados), que “...la naturaleza de la violación en discusión, que aquellas personas que tenían un vínculo emocional cercano con los cinco jóvenes resultaron profundamente afectadas tanto por el sufrimiento experimentado por sus seres queridos...” y por otra señala (página 14 del mismo escrito) que “..En el presente caso, si bien las víctimas no disfrutaron de la posibilidad de una vida normal de hogar con sus familias, sí mantenían un contacto significativo con ellas...”. La contradicción consiste en que una persona que no haya disfrutado de una vida normal de hogar con su familia difícilmente pudo haber tenido respecto de esta lazos estrechos emocionales y afectivos. Además la Comisión lejos de abundar en argumentos que posibiliten la confirmación de una estrecha vinculación entre las víctimas y sus familias, tanto emocional como económicamente, confirma que tales nexos no existían cuando alude que “..Henry Geovanni Contreras, por ejemplo vivía en ciertos momentos en su hogar y en otros en la calle...”. En similares términos se refiere la Comisión a Anstraum Villagrán y Julio Roberto Caal Sandoval. La Comisión deja fuera de tales consideraciones a las otras dos víctimas, aunque se asume que por tratarse de casos similares existirían características comunes al resto de las personas fallecidas.

En síntesis el Gobierno de Guatemala considera que del propio dicho de la Comisión se derivan hechos que la Corte debe tener por probados:

- a) Que no existía una vinculación emocional estrecha y cercana en vista de las circunstancias mismas de las víctimas;
- b) Que como consecuencia propia de tales circunstancias un argumento relativo a una estrecha colaboración económica entre las víctimas y sus familias es insostenible.

¹ Ver escrito de observaciones de la Comisión página 8, apartado IV Daños Morales, (A) Lucro Cesante, numeral 2 “Sueldos”



Presidencia de la República
COPREDEH

El Estado Guatemala acepta que en el país, al igual que en otros países latinoamericanos e incluso los otros Estados de mayor nivel de desarrollo social y económico, existe una grave crisis respecto de los niños (as) de la calle y que los escasos esfuerzos puestos en práctica, han sido insuficientes para responder a dicho problema. Sin embargo rechaza los argumentos de la Comisión en el sentido de que es el Estado único y exclusivo responsable de tal situación. Al Estado de Guatemala no se le puede endilgar responsabilidades propias y directas de las relaciones paterno-filiales. El Estado como realidad política pero como ficción jurídica, no puede con eficacia determinante suplir, sustituir, restringir, modificar ni ampliar las funciones de la familia por lo que atribuir, de manera apresurada, la responsabilidad del Estado por la situación de estos niños, sin apoyarse en estudios y análisis más complejos es una irresponsabilidad que desnaturaliza los atributos de instituciones tan importantes para la sociedad en general como la familia y negaría los conocimientos que prevalecen sobre los modelos de la sociedad actual.

En conclusión el Estado acepta la existencia de la responsabilidad que le compete respecto de la omisión en adoptar políticas efectivas y eficaces para evitar el problema de los niños de la calle, a nivel general, y la que le corresponde de los eventos analizados en este caso sin embargo también es necesario enfatizar el hecho de que también coexiste una responsabilidad con las familias de las víctimas en cuanto que no cumplieron con las funciones básicas que les correspondían con lo que se hubiera evitado que estas personas deambularan por las calles exponiéndose a los acciones delincuenciales que les causaron la muerte.

IV) DE LA COMPENSACION PECUNIARIA:

IV. 1) Daños Materiales:

iv.1.1) Lucro Cesante:

El Estado de Guatemala comparte el criterio de la Comisión y de la Corte (sostenido mediante la sentencia Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Aloebotoe), en cuanto a que en el cálculo de los daños materiales en caso de violaciones al derecho a la vida se debe tener en cuenta el ingreso que las víctimas hubieran percibido en su vida laboral sino hubieran sido asesinadas.

Sin embargo como se mencionó, la Comisión no aporta pruebas que puedan considerarse absolutamente contundentes respecto de que las personas fallecidas hayan mantenido relaciones laborales con características de continuidad, estabilidad y permanencia. Es decir, no existen pruebas que apunten a que las víctimas hubieran percibido ingresos por



Presidencia de la República

COPREDEH

000241

una actividad económica cierta tal como lo establece la sentencia de la Corte antes aludida. La Comisión se limita a señalar que sólo tres de estas personas mantuvieron actividades laborales y aporó documentos que pretenden sean examinados como pruebas, pero que carecen de los elementales principios de seriedad y requisitos legales para que puedan ser admitidos como tales (ver anexos del Escrito de Reparaciones presentado por los Representantes de las Víctimas en especial carta de la empresa Técnica Nacional, del 7 de abril del 2000, firmada por Blanca García Reyes, en la que se hace mención que Henry Geovani Contreras trabajó en esa empresa del 5 de mayo de 1,988 al 14 de junio de 1,990, dicho documento carece de las formalidades legales para ser admitido como prueba. De igual forma sucede en el caso de la carta en la que el señor José Rafael Palencia, señala que Henry Geovani Contreras, trabajó para dicha persona, sin especificar ni tiempo de duración de la relación laboral ni las tareas que desempeñó el señor Contreras, por lo que tampoco puede ser considerado como medio probatorio). En ambos casos, personeros de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos intentaron establecer contacto con dichas empresas sin que se haya podido determinar en el caso de la empresa Técnica Nacional, su existencia y en el segundo de los casos el señor José Rafael Palencia no posee documentos que acrediten la relación laboral ni los pagos efectuados a Henry Geovanni Contreras.

Como ya se mencionó la Comisión sólo argumenta, sin aportar pruebas al respecto, que "...Julio Roberto Caal Sandoval trabajaba desde una corta edad para mantenerse a sí mismo y a su abuela...Austraum Villagrán comenzó a trabajar desde la edad de 15 años para mantenerse a sí mismo y a sus hermanos..."². Respecto de: Federico Clemente Figueroa Túnchez y; Jovito Josué Juárez Cifuentes, la situación se plantea extrema en tanto que la Comisión se limita a afirmar que "...se conocía que ambos habían trabajado en el sector no agrícola..."³.

En conclusión el Estado de Guatemala considera que ante el ilustrado criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el lucro cesante en este caso, perderán toda validez los planteamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las víctimas porque es evidente que no existen pruebas que confirmen las expresiones de la Comisión ni de los representantes de las víctimas. Por otra parte el Estado de Guatemala, en una postura más flexible, estaría conforme con que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establezca los montos de la reparación en concepto de lucro cesante pero basado única y exclusivamente en el hecho indiscutible de que todo ser humano para sobrevivir necesita de un *mínimum* de ingresos para procurarse su mantenimiento. En otras palabras, el Estado no pone en tela de duda que estos cinco jóvenes hayan contado con ciertos ingresos para su supervivencia, pero considera muy aventurado indicar la manera en que dichos jóvenes se los procuraban.

² Escrito de Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Reparaciones" Caso Villagrán Morales y Otros (Niños de la Calle) pág. 8

³ Idem pág. 8



000245

Presidencia de la República
COPREDEH

Sobre este mismo aspecto el Estado de Guatemala desea dejar constancia de su oposición a la admisibilidad como elementos probatorios por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de las declaraciones juradas de : **MARGARITA** (único nombre) **URBINA** (único apellido), **ANA MARIA CONTRERAS**, y; de **MATILDE REYNA MORALES GARCIA**, todas efectuadas el seis de abril del año dos mil, ante los oficios del Notario Gustavo Rodolfo de León Rodas (ver Anexos del Escrito de Reparaciones presentado por los Representantes de las Víctimas), por cuanto que, en dichas declaraciones juradas las personas relacionadas, todas familiares directas de las víctimas, se limitan a referir que sus respectivos familiares mantenían, antes de su fallecimiento, relaciones laborales. Planteado de otra forma el Estado de Guatemala considera que las declaraciones juradas sólo prueban, respecto de las declarantes, su dicho sin que existan otros elementos probatorios, que unidos a las declaraciones aludidas, puedan determinar que efectivamente Julio Roberto Caal Sandoval, Henry Geovanni Contreras y Anstrraum Villagrán, se hayan empleado en actividades laborales antes de su fallecimiento. Además dichas declaraciones carecen de los elementos formales, en cuanto que no existió una inmediación procesal que garantizará su eficacia y las declarantes, familiares cercanas de las víctimas, no son idóneas para verter juicios respecto de sus propios familiares en tanto que su argumentos podrían estar plenamente parcializados.

En tal sentido el Estado de Guatemala desea que, en cuanto al lucro cesante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare la inadmisibilidad como medios probatorios de tales declaraciones.

Por las razones apuntadas en el presente escrito el Gobierno de Guatemala considera inconveniente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilice el salario mínimo legal para trabajadores del sector no agrícola para fijar el monto del lucro cesante, tal como lo pretende la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pues las referencias sobre el historial laboral de las personas fallecidas resultan inconsistentes para que el salario mínimo sea utilizado como parámetro para la elaboración de los cálculos respectivos. En el último de los casos el concepto de salario mínimo tendría que tomarse en cuenta como el techo máximo de ingresos que estas personas hubieran tenido a lo largo de su existencia de no haberse concretado los hechos que dieron origen a la intervención de la Corte sin que ello implique que calculen y se tomen en cuenta las variaciones que ha tenido el salario mínimo desde la fecha de los hechos para la determinación del lucro cesante.

iv.1.3) Expectativa de Vida:

En primer término el Estado de Guatemala manifiesta su oposición a la pretensión de la Comisión en cuanto pretende establecer rangos indistintos para las víctimas sin tomar en cuenta su edad real.



000246

Presidencia de la República
COPREDEH

Otro aspecto importante es que el Estado de Guatemala, a diferencia de la Comisión, estima que los cálculos deben hacerse sobre la base del concepto "expectativa de vida al nacer" a partir del concepto "esperanza de vida al nacer", menos los años vividos de las víctimas. De acuerdo a la información del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE), la esperanza de vida al nacer en el quinquenio (1990-1995) era de 59.78 para los hombres⁴, que para los efectos del presente escrito se redondearon a los 60 años.

Al analizar cada uno de los casos se establece lo siguiente:

Referente al joven Ansträum Villagrán Morales, la esperanza de vida al nacer era de 60 años, menos diecisiete años vividos da como resultado una expectativa de vida de 43 años.

En el caso de Henry Geovanni Contreras, su esperanza de vida al nacer también era de 60 años, a los cuales se les debe restar los 18 años efectivamente vividos, que da como resultado una expectativa de vida de 42 años.

Sobre el señor Federico Clemente Figueroa Túnchez, cuya esperanza de vida al nacer era de 60 años, el Estado considera que debe restársele los 20 años vividos por dicha persona, lo cual arrojaría un total de 40 años de expectativa de vida.

En el caso de Jovito Josué Juárez Cifuentes el resultado de tal operación (60 años de esperanza de vida al nacer menos 15 años vividos) es de 43 años de expectativa de vida.

Y por último, el joven Julio Roberto Caal Sandoval, se le aplica como expectativa 43 años, ya que su caso guarda similitud con el de Ansträum Villagrán Morales.⁵

El Estado considera que las expectativas de vida así calculadas, guardan mayor nivel de correspondencia con la realidad en que se desenvuelven los niños de la calle, caracterizada por un alta precariedad en sus condiciones de vida y por una cotidianidad agreste.⁶

iv.1.4) Sueldos:

El Estado de Guatemala considera impropio repetir en este apartado los argumentos que ya se virtieron cuando se abordó el tema del lucro cesante sin embargo es oportuno reiterar que las víctimas directas no mantuvieron una relación laboral propiamente dicha, no sujeta obviamente a las obligaciones y derechos inherentes a una relación de tal naturaleza.

⁴ Indicadores Sociales de Guatemala Instituto Nacional de Estadística. Enero de 1,999

⁵ Nota: Las edades de las víctimas se tomaron del libro "Informe de Tortura a Niños de la Calle en Guatemala y Honduras, de Casa Alinza/Convenant House.

⁶ Entre el Olvido y la Esperanza: La Niñez de Guatemala. Comisión Pro-Convención Sobre los Derechos del Niño, página 101, segundo párrafo. Guatemala, Noviembre de 1,996.



Presidencia de la República

COPREDEH

300247

El Estado no considera que deba aplicarse el concepto de bonificación de Q 0.30 por hora que la Comisión solicita se agregue al concepto de salario mínimo ya que la postura del Gobierno es de oposición a la aplicación del salario mínimo para fijar el lucro cesante. Además como ya se señaló nunca existió por parte de las víctimas una relación laboral propiamente dicha.

En consecuencia el Estado de Guatemala se opone al seguimiento que hace la Comisión del comportamiento del salario mínimo considerando que sí dicho salario no es objeto de examen tampoco lo sería su comportamiento.

iv.1.5) Intereses Sobre Pérdidas Pasadas:

El Estado considera aceptable el punto de vista de la Comisión sobre el cálculo de intereses sobre los montos no percibidos por concepto de lucro cesante en el período 1990-1999, aplicando para el efecto el promedio de las tasas de interés pasivas de los años en cuestión, el que resulta de 9.86%⁷. El Estado hace la salvedad que estaría conforme con tal criterio siempre y cuando se realice en relación a los argumentos fijados en el apartado de lucro cesante.

iv.1.6) Descuento del Valor Presente:

Sobre este aspecto el Estado de Guatemala, considerando que se estaría pagando anticipadamente a los titulares beneficiarios el monto del lucro cesante calculado para cada una de las víctimas, ha estimado una tasa de descuento del 5% en la determinación del valor actual neto (VAN) de los montos de estas reparaciones económicas, considerando que esta tasa refleja con mayor realidad lo que estaría redituando en el largo plazo una inversión considerada estable y segura.

iv.1.7) Otros Costos:

El Estado de Guatemala está anuente en reconocer aquellos gastos que emergieron de la situación de contingencia que afectó a las familias de las víctimas (Henry Geovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval y Austraum Aman Villagrán Morales), siempre y cuando se presenten los documentos legales que amparen la erogación de dichos gastos.

En relación al caso de Federico Clemente y Jovito Josué Juárez Cifuentes, el Estado de Guatemala se pronunciara en una consideración especial sobre dichas personas.

⁷ Se tomó como fuente de las tasas de interés, la contenida en el anexo 1 del memorial de reparaciones presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



000243

Presidencia de la República
COPREDEH

El Estado de Guatemala advierte su oposición a que sean admitidos como prueba, en esta etapa de reparaciones, aquellos documentos que no llenen los requisitos legales y por cuya virtud se pretenda demostrar tales desembolsos.

iv.1.8) Conclusión:

El Estado de Guatemala concluye que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que debe analizar los escritos de las partes en este caso y que luego de dicho análisis y estudio se emita la sentencia respectiva

V) DAÑO MORAL:

En lo relativo al daño moral el Estado de Guatemala comparte el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de que sería difícil calcular el daño moral resultante de una situación como la que encarna este caso. Además es importante establecer (en iguales términos se refiere la Comisión), que ninguna cantidad dineraria, por elevada que sea, podrá reparar el daño moral causado a las víctimas, así como a sus familiares.

No obstante que una reparación como tal puede ser interpretada desde diversas ópticas subjetivas el Estado de Guatemala consigna otorgar las siguientes cantidades por reparación del daño moral así:

- Por daño moral padecido por las víctimas directas: **CINCUENTA MIL QUETZALES EXACTOS (Q. 50,000.00)**, para cada una de ellas.
- Por daño moral padecido por las madres de las víctimas: **VEINTICINCO MIL QUETZALES EXACTOS (Q. 25,000.00)**, para cada una de ellas.

En resumen, el Estado de Guatemala está anuente a otorgar un monto de **SETENTA Y CINCO MIL QUETZALES EXACTOS (Q.75,000.00)**, por concepto de reparación económica por daño moral total, por cada uno de los casos en referencia.

VI) OTRAS FORMAS DE REPARACION:

A. Proyecto de Vida:

El Estado no comparte el punto de vista sustentando por al Comisión, de crear dos referentes de un mismo hecho o evento. En efecto, la Comisión establece como dos hechos diferentes, por una parte, el concepto de expectativa de vida y, por otra proyecto de vida. El Estado es del criterio de que ambos conceptos son de consuno y que, en consecuencia, el



Presidencia de la República
COPREDEH

uno está implícito en el otro. En otras palabras, expectativa de vida y proyecto de vida, vienen a ser en el presente caso sinónimos⁸. Además como es del conocimiento de la Honorable Corte la propia situación de los jóvenes fallecidos y su estado de precariedad, hace altamente previsible que la existencia de un proyecto de vida no se consumara.

Por tales razones el Estado solicita a la Honorable Corte, que desestime la petición planteada por la Comisión de establecer por separado reparaciones económicas por el concepto "proyecto de vida", así como el monto solicitado al efecto.

B. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

El Estado de Guatemala comparte el criterio de la Comisión en cuanto que la reparación pecuniaria es sólo uno de los aspectos que deben ser considerados en una "reparación integral". Partiendo de esa comunidad de criterios el Estado de Guatemala ha comprometido su accionar, en los casos en los que se han iniciado soluciones amistosas, sobre cuatro puntos esenciales:

- a) Reparación Económica;
- b) Búsqueda de Justicia;
- c) Dignificación de las Víctimas y;
- d) Fortalecimiento e impulso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para tales efectos el Gobierno retoma, de manera primordial, su obligación respecto de promover e impulsar las investigaciones para el esclarecimiento de los casos analizados por la Corte o, en su defecto, reorientar las ya iniciadas a manera de darles un renovado empuje.

Respecto de los demás planteamientos de la Comisión el Estado estaría en la disponibilidad analizarlos y pronunciarse sobre los mismos con posterioridad.

Sobre este punto el Estado de Guatemala solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su sentencia los puntos relativos a: 1) Los homenajes solicitados por la Comisión; b) La exhumación del cadáver de Henry Geovanni Contreras, quede al margen y que en todo caso se inste a las partes a llegar a puntos de común acuerdo sobre la fórmula más idónea para la satisfacción de tales medidas.

Por otra parte el Estado de Guatemala informa a la Honorable Corte que Instituciones Gubernamentales, de manera conjunta con Organizaciones No Gubernamentales, formularon el Plan de Acción a Favor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle en la que

⁸ La edición de 1994 del Diccionario Enciclopédico Océano Uno, respecto del término expectativa, indica: Esperanza de conseguir una cosa, si se depara la oportunidad que se desea; mientras que para el término proyecto, indica: Idea que se tiene de algo que se piensa hacer y de cómo hacerlo.



Presidencia de la República
COPREDEH

las Organizaciones No Gubernamentales han jugado un papel decisivo. El Gobierno de Guatemala espera que la entidad ejecutora ponga en marcha dicho plan en el transcurso del presente año (como anexo se traslada copia del plan referido).

V.1) DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE ABOGADOS:

Sobre este aspecto el Estado de Guatemala está anuente en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida sobre aquellos honorarios y gastos, en que hayan incurrido los representantes de las víctimas, sí y sólo sí dichos gastos sean plenamente comprobables con los documentos legales que amparen los desembolsos efectuados. Cualquier documento que no tenga esa calidad debe ser rechazado por la Honorable Corte.

VI) DE LAS CONSIDERACIONES FINALES DEL ESTADO DE GUATEMALA:

El Estado de Guatemala reitera que no es su pretensión que los argumento acá planteados vayan en descrédito de la memoria, la honra y la dignidad de las víctimas pero que es necesario plantearlos dada la naturaleza del procedimiento ante la Honorable Corte.

El Estado de Guatemala se ha reservado, en este apartado de consideraciones finales, su pronunciamiento respecto a los casos de: Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes y sobre el pronunciamiento del Estado sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas por los representantes de las víctimas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante resaltar el hecho, reconocido por la propia Comisión de que los peticionarios sólo son representantes debidamente autorizados de tres de las familias de los fallecidos siendo estas: La familia de Henry Geovanni Contreras; Julio Roberto Caal Sandoval; y Austraum Villagrán Morales.

Esta situación generó la necesidad, transmitida por la Honorable Corte, de que el Gobierno de Guatemala adoptara las medidas convenientes para hacer llamados a los titulares o herederos de dichas personas para que ejercitaran sus acciones dentro de esta etapa de reparaciones. De las medidas emprendidas tiene conocimiento la Corte en tanto que se ejecutaron las publicaciones correspondientes para que los familiares se comunicaran de manera directa con la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos de hacer valer sus derechos.

El Estado de Guatemala ha cumplido cabalmente con la obligación en tal sentido por lo que desea que se deje especial constancia del tal cumplimiento.

Por otra parte, el reconocimiento vertido por la Comisión respecto de que sólo existe una representación legal de tres familias únicamente deja en entredicho la participación de los



Presidencia de la República
COPREDEH

peticionarios y de la Comisión para el reclamo de cualquier reparación en nombre de terceros que no han prestado su consentimiento para la realización de tales reclamos. Otro aspecto que conviene resaltar es el hecho de que aún cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos destinará, en su sentencia de reparaciones, un monto para ser entregado a las familias, en el supuesto de que hasta la fecha no se hayan comunicado con la Secretaría de la Corte ni lo hagan durante todo el proceso de reparaciones, se estaría frente a un hecho incierto considerando que no existiría persona determinada a la cual hacer efectivo los montos de la Corte.

El Estado de Guatemala, haciendo uso de los mecanismos, reglamentos y estatutos que rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de manera original había estudiado la posibilidad de presentar una "Excepción de Personería" respecto de los peticionarios y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para reclamar reparaciones en nombre de las familias de Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Además se estudió la probabilidad de otra excepción en tanto no se determinará con efectividad a quién se haría efectiva la compensación. Sin embargo tales posturas, aunque válidas, desde un punto eminentemente jurídico llevarían implícita una falta de voluntad del Estado por reparar las violaciones a los Derechos Humanos.

De manera tal que el Gobierno de Guatemala en una postura más congruente con su nueva política de respeto de los derechos fundamentales solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que en el evento de que ningún familiar de Figueroa Túnchez y Juárez Cifuentes se apersona al proceso de reparaciones, sin importar tal extremo, decida sobre el monto que será destinada para los legítimos herederos de dichas personas y que en su sentencia determine que la suma para sus herederos sea depositada en el Banco de Guatemala (banco central de la República de Guatemala).

De igual forma el Estado de Guatemala solicita que en su sentencia de reparaciones la Corte resuelva que tales cantidades permanezcan en calidad de depósito durante un año, contado desde la fecha en que se emita la sentencia, para que las personas que crean tener legítimo derecho lo hagan valer y se les repara de manera efectiva. En caso contrario, es decir, si transcurrido el plazo determinado por la Corte sin que ninguna persona reclame, accione o ejercite acciones sobre el monto fijado el Gobierno de Guatemala solicita que la Corte contemple en su sentencia que dichos montos sean destinados por el Estado de Guatemala para la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República que es la entidad gubernamental ejecutora del "Plan a Favor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle", para promover programas destinados a esta población. En el evento de que se disponga por parte de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de tales montos los programas implementados deberán llevar los nombres de Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes.



Presidencia de la República
COPREDEH

En relación a los documentos que fueron presentados por los representantes de las víctimas y que pretenden sean examinados como pruebas, el Estado de Guatemala se opone a la admisibilidad de todos aquellos documentos que no reúnan las condiciones siguientes:

- Los documentos que no aporten prueba de que los gastos hayan sido estrictamente vinculados al presente caso.
- Los documentos provenientes del extranjero, que como en el presente caso deben surtir efectos de Guatemala, que no cuenten con los respectivos pases de ley.
- Aquellos documentos que no contemplen los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Decreto 26-92 del Congreso de la República de Guatemala).
- Aquellos documentos que no sean justificativos para que el Estado realice una erogación conforme la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto 101-97 del Congreso de la República de Guatemala).

El Estado de Guatemala señala que aunque la oposición planteada en el presente escrito guarda características generales, esta es sin perjuicio de que plantee sus objeciones de manera particular, en pieza distinta, o en el día que la Corte señale audiencia de reparaciones. Es decir, que el Estado se reserva el derecho de oponerse a la admisibilidad de los documentos presentados en forma separada e independiente del presente escrito.

Por otra parte el Estado de Guatemala comunica a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se reserva el derecho de presentar una nueva propuesta, adicional a la presente, con la finalidad de reparar a las víctimas.

Además el Estado de Guatemala solicita que se admita como elemento probatorio el Plan de Acción a Favor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle (anexo "A").

El Estado se reserva el derecho de ofrecer y proponer elementos de prueba para que sean analizados, discutidos, diligenciados e incorporados a la presente etapa de reparaciones. El ofrecimiento, proposición e individualización de la prueba que presentará el Estado se hará del conocimiento de la Honorable Corte en ulterior comunicación.

VII) DE LA PETICION DEL ESTADO DE GUATEMALA:

a) DE TRAMITE:



Presidencia de la República
COPREDEH

- 1) Que se admita para su tramite el presente escrito.
- 2) Que se tome nota de la documentación y pruebas propuestas
- 3) Que se tome nota de las consideraciones del Estado de Guatemala
- 4) Que las pruebas propuestas sean incorporadas al procedimiento de reparación iniciado por la Corte.

b) **DE FONDO:**

- 1) Que con la documentación y pruebas propuestas por el Estado de Guatemala la Honorable Corte resuelva conforme lo solicitado por el Estado de Guatemala.